

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-49/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL ÁNGEL PIMENTEL VELÁSQUEZ Y LA CIUDADANA NUVIA PÉREZ MORALES; EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN OAXACA, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/218/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/218/2013**,
y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha trece de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito fechado el día diez de junio de dos mil trece, signado por el ciudadano **Gabriel Ángel Pimentel Velásquez** y la ciudadana **Nuvia Pérez Morales**, mediante el cual presentan formal queja en contra del ciudadano **Edgar Hernández García** por la presunta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano ubicado en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

2.- Con fecha catorce de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó radicar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **Edgar Hernández García**, para lo cual se formó el expediente número **CQD/PSE/218/2013**.

3.- Con fecha veintidós de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó requerir al Síndico Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, para que informara a qué partido político, persona física o jurídica otorgó el permiso para colocar la propaganda político-electoral, ubicadas en: a) Boulevard correspondiente a la entrada principal de la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; b) Calle Sierra de Tamazulapan número doscientos tres, sector "I"; c) Entrada principal del Sector U2, Fraccionamiento Coyula; y d) Calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el restaurante "El grillo marinero"; respuesta que

fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete de agosto de dos mil trece.

4.- Con fecha nueve de agosto de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó realizar la inspección ocular en los lugares denunciados por los quejoso, con el objeto de corroborar la existencia de la propagada político-electoral, el contenido de las mismas, de igual forma ordenó la investigación consistente en la realización de diversas preguntas a los vecinos de los lugares señalados por los quejoso, ubicados en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó requerir al ciudadano **Bersahín Asael López López**, para que en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca, para que informara el domicilio del ciudadano **Edgar Hernández García**, quien fue postulado por dicho partido político, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca. La respuesta a dicho requerimiento fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto, el día diez de septiembre del presente año.

6.- Con fecha tres de septiembre de dos mil trece, el personal autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó acta circunstanciada, con motivo de la diligencia de inspección hemerográfica, ordenada en autos del presente expediente.

7.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó copias del acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013; en el que consta el registro del ciudadano **Edgar Hernández García**, quien fue postulado por el Partido Nueva Alianza en Oaxaca, para contender a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

8.- Con fecha dos de octubre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de la misma fecha, signado por el ciudadano **Bersahín**

Asael López López, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

9.- Con fecha tres de octubre de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, admitió el presente asunto, como Procedimiento Sancionador Especial, en contra del ciudadano **Edgar Hernández García**, y en contra del **Partido Nueva Alianza** en Oaxaca; proveído mediante el cual, se ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la parte quejosa, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, misma que fue celebrada a las dieciocho horas del día diez de octubre de dos mil trece.

10.- En virtud de lo anterior, con fecha once de octubre del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado código, establece la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes hicieron constar su nombre y firma autógrafa, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntaron los documentos respectivos para acreditar su personería, narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofrecieron y exhibieron las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja. La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **Edgar Hernández García**, y el **Partido Nueva Alianza**, contravienen a las normas relativas a la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, ubicados en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En este sentido los quejoso refieren en su escrito de queja lo siguiente:

“...Mediante el presente escrito comparecemos a presentar formal denuncia en contra del ciudadano EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA...

HECHOS

1.- *Toda vez que mediante el acuerdo número 44/2013, específicamente en el anexo de dicho acuerdo de fecha 3 de junio de 2013 ilustra la integración de la planilla que el C. EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA, encabeza por el Partido Nueva Alianza.*

2.- *Emanado de hecho anterior manifestamos que violando flagrantemente las reglas que en materia electoral a se refieren en lo dispuesto para lo que se denomina como actos de campaña dentro de lo estipulado en el numeral 161 de la ley electoral local*

concerniente al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos registrados para la obtención del voto.

En mérito de lo anterior denunciamos el desacato de la norma en cuanto a la colocación de propaganda electoral a lo largo del Boulevard de la entrada a la Cabecera Municipal de Santa María Huatulco, con mamparas destruyendo con ello el paisaje natural en ocasiones también la visibilidad de los transeúntes. Así como en la calle de Sierra de Tamazulapán (SIC) 203 en el Sector "I", se encuentra una mampara en plena acera obstruyendo el libre tránsito del peatón. Así mismo se encuentra propaganda en la entrada principal del sector U2, en el fraccionamiento Coyula. También en la calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el Restaurant el "Grillo Marinero".

Con ello se viola flagrantemente el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

3.- Cabe destacar que dentro del Consejo Municipal Electoral el Presidente de dicho organismo nos comentó que no se llevó a cabo lo que estipula el Artículo 170 numeral 3, respecto al sorteo de espacios de uso común para colocación de bastidores y mamparas que de forma equitativa se hace para los Partidos Políticos que cuentan con candidatos registrados en la Demarcación Territorial de este Municipio. Puesto que del escrito de petición que interpuso él ante la Autoridad municipal en turno, ésta le contestó que no existe lugares y por tanto ese sorteo no se llevó a cabo por el Consejo Municipal Electoral..."

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a la colocación de propaganda en lugar prohibido denunciada en el presente asunto, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 101, numeral 1, fracciones I, XVII y XVIII; 170, numeral 1, fracción IV; 269, fracciones I y II; 270, fracción XV; 271 fracción VIII, 281 fracciones I y II; 290 numerales 1 y 3, así como el artículo 298, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 9, numeral 1, inciso a y b del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes..."

"Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 101

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

XVII.- Conducir sus actividades por los cauces legales que se señala este Código y sus normas internas, en lo que respecta las precampañas y las campañas electorales;

XVIII.- Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca éste Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el trámite y conclusión de las precampañas y campañas electorales..."

Artículo 170

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;...

Artículo 269

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 270

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

XV.- La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

- a) *Con amonestación pública;*
- b).- *Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- c).- *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d).- *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- e).- *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- f).- *Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y*
- g).-*Con la cancelación de su registro como partido político local.*

Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II.- Respecto de los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a).- *Con amonestación pública;*
- b).- *Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- y
- c).- *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Artículo 290

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 298.-

La comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen los párrafos decimocuarto y decimo quinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para

los partidos políticos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipada de precampaña o campaña.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudadanía..."

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a). Que se encuentra elevado a rango constitucional, la regulación de las modalidades para el uso de la propaganda electoral.

b). Que el Código Electoral vigente en el estado, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

c). Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos políticos o los aspirantes precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular será sancionada conforme a la ley.

d). Que el Código Electoral vigente en el Estado, establece que la autoridad electoral, al momento de resolver los asuntos sustanciados en los procedimientos sancionadores, debe valorar de manera conjunta el caudal probatorio que obra en el expediente, y una vez concatenados determinará sobre la veracidad de los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del imputado.

e). Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f). Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 9, numeral 1, incisos a y b, establece la definición de equipamiento urbano y elementos de equipamiento urbano.

Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una violación a la normatividad electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por la parte quejosa y las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las aportadas por la parte denunciante, la prueba técnica consistente cuatro impresiones fotográficas agregadas al escrito de queja, en la cual se observa la presunta propaganda político-electoral, fijada en el camellón correspondiente al boulevard de la entrada principal a la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, tal y como se ilustra en las siguientes fotografías:





INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-49/2013



De igual forma, los quejoso anexaron al escrito de queja una fotografía de la presunta propaganda político-electoral, ubicada en la calle Carrizal, en la acera que ocupa el restaurante denominado “El grillo marinero”, en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, tal y como se muestra a continuación:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-49/2013



Así mismo, los quejoso anexan a su escrito de queja una fotografía que muestra la colocación de la presunta propaganda político electoral, ubicada en la entrada principal del Sector U2, fraccionamiento Coyula, en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, la cual se muestra a continuación:



De igual manera la parte quejosa, anexó una fotografía que muestra la propaganda político-electoral denunciada, misma que se ubica en la calle Sierra de Tamazulapan, número doscientos tres, en el sector "I", en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, tal y como se muestra enseguida:



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas su contenido de dichas probanzas y toda vez que se trata de una prueba técnica, éstas tienen valor indiciario respecto a los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, también corren agregadas en autos las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismas que continuación se indican:

1.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, realizada por el personal autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en la que consta, la diligencia de investigación consistente en la inspección ocular para corroborar la existencia de la propaganda político-electoral colocada en los elementos del equipamiento urbano, ubicado en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, de lo que se obtuvo que en: **a)** El boulevard que se ubica en la entrada principal de la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; **b)** La calle Sierra de Tamazulapan, número doscientos tres, sector “I”; **c)** La entrada principal al sector U2, fraccionamiento Coyula; y **d)** La calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el restaurant denominado “El grillo marinero”, estos últimos ubicados en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; de lo que se obtuvo que no fue encontrada propaganda político-electoral, de ningún de los candidatos o partidos políticos que contendieron en la elección de concejales del ayuntamiento del referido municipio; de igual forma en dicha acta circunstanciada se hizo constar la realización de preguntas a diversas personas con domicilios ubicados a un costado del boulevard correspondiente a la entrada principal de la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, y en la Calle Sierra de Tamazulapan, número doscientos tres, sector “I”; en la entrada principal al sector U2, fraccionamiento Coyula; calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el restaurant denominado “El grillo marinero”, estos últimos ubicados en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, de lo que se obtuvo lo siguiente: Los entrevistados manifestaron que existió propaganda colocada a partir entre los días diez de junio al cinco de julio del presente año, sin mencionar el lugar exacto en el que fueron colocadas las mamparas que presuntamente contenían la propaganda

político-electoral denunciada, de igual forma no manifestaron haber observado a persona alguna colocando la propaganda relativa al ciudadano **Edgar Hernández García**.

2.- Oficio número WALA/0067/13, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, signado por el ciudadano Walterio Arturo Lavariega Aguilar, en su carácter de Síndico Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante el cual rinde el informe requerido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, del que se obtuvo, que dicha autoridad municipal en ningún momento otorgó permiso alguno, para colocar propaganda político-electoral en: **a)** El boulevard que se ubica en la entrada principal de la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; **b)** La calle Sierra de Tamazulapam, número doscientos tres, sector "I"; **c)** La entrada principal al sector U2, fraccionamiento Coyula; y **d)** La calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el restaurant denominado "El grillo marinero", estos últimos ubicados en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

3.- Acta circunstanciada de fecha tres de septiembre de dos mil trece, realizada por el personal autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que se hizo constar la inspección hemerográfica, ordenada en autos del presente expediente mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil trece, de lo que se obtuvo que no fue encontrada nota informativa alguna en la que, el ciudadano **Edgar Hernández García**, haya publicitado su aspiración para contender a un cargo de elección popular, o haya promovido una plataforma de carácter político-electoral durante el proceso electoral ordinario 2012-2013.

4.- Escrito de fecha diez de septiembre de dos mil trece, signado por el ciudadano Bersahín Asael López López, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de lo que se obtuvo que el domicilio de ciudadano **Edgar Hernández García**, es el ubicado en calle doce, manzana catorce, lote dieciocho, barrio Cuapinolito, Santa María Huatulco, Oaxaca.

5.- Copia certificada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, por el que se

registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013; aprobado por el Consejo General de este Instituto, en el que consta el registro del ciudadano **Edgar Hernández García**, como candidato postulado por el Partido Nueva Alianza en Oaxaca, para contender a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

6.- Escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece, firmado por el ciudadano Bersahín Asael López López, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de lo que se obtuvo que dicho partido político, en ningún momento suscribió documento alguno en el que hiciera del conocimiento al ciudadano **Edgar Hernández García**, sobre la infracciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda político-electoral en equipamiento urbano, ubicado en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, no fueron corroborados en cuanto a su existencia y a su presunta colocación en el equipamiento urbano del municipio antes referido, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja. Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de los hechos planteados, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza o no, la comisión de la conducta, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, como lo son los elementos de equipamiento urbano; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano **Edgar Hernández García** y al **Partido Nueva Alianza**, conducta con la que se infringirían los principios de equidad y legalidad tutelados por la normatividad electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso denunció que el ciudadano **Edgar Hernández García**, presuntamente colocó propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; en dicha propaganda se puede apreciar la imagen de una persona de sexo masculino, el nombre de “*EDGAR HERNÁNDEZ*”, el logotipo con el que se identifica el Partido Nueva Alianza; sin embargo, de las fotografías que anexaron los quejosos, se desprende que algunos de los textos son ilegibles.

Ahora bien, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, no se corroboró la existencia de la propaganda, es importante señalar que como consecuencia esta autoridad no tiene la certeza del contenido preciso de la propaganda denunciada, además que los quejosos, en su escrito no describen el contenido de la misma, lo anterior toda vez que nos encontramos ante la presencia de pruebas técnicas, para lo cual los oferentes al aportarlas tienen la carga procesal, para describir detalladamente el contenido de las mismas, señalar el lugar y el tiempo en la que fueron colocadas.

Sirve como sustento lo establecido en la Tesis jurisprudencial número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y

tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55..."

Por otra parte, es importante advertir que de las constancias que obran en el presente expediente, según lo asentado por el por el personal autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del presente año, realizada de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de agosto del presente, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, no se puede determinar la autoría de la presunta colocación de la propagada en equipamientos urbanos ubicados en: **a)** El boulevard que se ubica en la entrada principal de la cabecera municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; **b)** La calle Sierra de Tamazulapan, número doscientos tres, sector "I"; **c)** La entrada principal al sector U2, fraccionamiento Coyula; y **d)** La calle Carrizal en la acera del lugar que ocupa el restaurant denominado "El grillo marinero", estos últimos ubicados en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, toda vez que las personas que fueron entrevistadas para tal efecto, en ningún momento manifestaron tener el conocimiento de quien fue la persona o las personas que colocaron la propaganda electoral del ciudadano **Edgar Hernández García**, razón por la cual el acta circunstanciada referida debe de tomarse en cuenta en la presente resolución.

Ahora bien, resulta necesario para esta autoridad, establecer que unos de los elementos que deben tomarse en cuenta para acreditar la responsabilidad del ciudadano **Edgar Hernández García**, en el procedimiento administrativo sancionador, que para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad, en tal elemento deben considerarse los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor de la comisión de la infracción, por no haberse conducido de

conformidad a los establecido por la normatividad, por lo que se requiere que en el presente asunto se acrede plenamente la responsabilidad atribuible al denunciado, pues con base en los principios del debido proceso y acusatorio, mismos que se encuentran íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, reconocidos en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad. Luego entonces es necesario para acreditar la responsabilidad, que los quejoso hayan aportado y demostrado con los elementos constitutivos, la responsabilidad de los hechos que infringieron la normatividad electoral vigente en el estado de Oaxaca.

Por lo que partiendo del principio de presunción de inocencia, mediante el cual el denunciado debe ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y en virtud que dicha garantía del acusado, obliga a esta autoridad a comprobar de manera fehaciente la autoría del mismo respecto de los hechos que se le imputan, y toda vez que no se cuenta con elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados.

Lo anterior en virtud de lo sustentado en la tesis jurisprudencial número XVII/2005, aprobada por unanimidad de votos, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, así como lo establecido en la Tesis número XLIII/2008, aprobada por unanimidad de votos, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

XVII/2005 - "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la

situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del culpable, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."

XLIII/2008.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecutivas previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, a libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneran los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.- Actor: Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancia Carrasco Daza.- Secretario: Fabrizio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede...

De igual forma el principio aplicable en materia electoral *mutatis mutandis*, en virtud que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, al respecto, resulta ilustrativa también la tesis XLV/2002, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le

encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio no se tiene por acreditada la autoría de los hechos materia del presente procedimiento, ni siquiera indiciariamente, pues de las probanzas que obran en el presente expediente no se desprende la responsabilidad por parte del ciudadano **Edgar Hernández García**.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos probatorios que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada lo relativo a la existencia de la propaganda político-electoral y por ende no se acredita que ésta fue colocada en el equipamiento urbano ubicado en el municipio de Santa María Huatulco y en la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca. Así mismo no se tiene por acreditada la autoría del ciudadano **Edgar Hernández García**, respecto a la presunta colocación de la propaganda político-electoral en equipamiento urbano, toda vez que en el presente expediente no obra señalamiento alguno o elemento indiciario que robustezca el señalamiento que le realizan los quejoso. Razón por la cual es procedente declarar infundada la queja presenta en contra del ciudadano **Edgar Hernández García**.

Así también, cabe hacer mención de que con base en la instrumental de actuaciones que obra en los autos del presente expediente se advierte claramente que no existe señalamiento o constancia alguna que involucre al **Partido Nueva Alianza**, en la realización de las conductas denunciadas y que son materia del presente procedimiento sancionador, razón por la cual se declara infundado el mismo, respecto al Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Oaxaca.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 269, numeral 1, fracción I, 270, numeral 1, fracción XV, 281, fracción II; 298; 299, numeral 1, fracción II; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se tiene por acreditada la responsabilidad imputada al ciudadano **Edgar Hernández García**, relativa a la presunta colocación de propaganda político-electoral en el equipamiento urbano ubicado en diversos lugares del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, de conformidad con lo descrito en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se tiene por acreditada la responsabilidad imputada al **Partido Nueva Alianza** en Oaxaca, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en el equipamiento urbano ubicado en diversos lugares del municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, de conformidad con lo descrito en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **Edgar Hernández García**, en el domicilio ubicado en la calle doce, manzana catorce, lote dieciocho, barrio Cuapinolito, en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **Bersahín Asael López López**, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del **Partido Nueva Alianza** en Oaxaca, en el domicilio ubicado en la primera privada Emiliano Zapata número ciento once, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución a los ciudadanos **Gabriel Ángel Pimentel Velásquez y Nuvia Pérez Morales**, quejosos en el presente expediente, en el domicilio ubicado en la calle Ocotillo número trescientos siete, Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS